

tes por Carretera en un Consejo Superior de Transportes, adaptando su constitución y estructura al cometido señalado en el artículo séptimo del Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JORGE VIGON SUREDIAZ

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de diciembre de 1962 por la que se da nueva redacción a los artículos 1.º, 2.º, 25 y 26 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Sevilla.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Sevilla de 28 de febrero de 1949, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942 ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 1.º, 2.º, 25 y 26 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Sevilla, de 28 de febrero de 1949, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo regulan las relaciones de trabajo entre los propietarios de fincas urbanas enclavadas en el término municipal de Sevilla y los Porteros y caseros de las mismas.

Art. 2.º Se entiende por Portero, a efectos de la presente Reglamentación, al productor o productora que en virtud de contrato de trabajo con el propietario o propietarios de una finca urbana o persona que le represente, dedicada preferentemente su actividad a la atención de la misma, realizando los cometidos que señala el capítulo cuarto de este Reglamento.

Se entiende por casero al productor que por contrato similar al del Portero, realiza solamente los cometidos reseñados en los artículos séptimo y octavo del presente Reglamento, con excepción de lo que se refiere a la vigilancia y cuidado de máquinas, motores, ascensores, etc.

Sólo será admisible la contratación de caseros en fincas cuya renta líquida mensual sea inferior a 6.000 pesetas.

Art. 25. En metálico percibirá los siguientes sueldos:

| | | Pesetas mensuales |
|-------|-------------------------------------|----------------------|
| Hasta | 750 pesetas de renta líquida | 141,25 |
| De | 751 a 1.000 » » » » | 207,50 |
| » | 1.001 a 1.250 » » » » | 287,50 |
| » | 1.251 a 1.500 » » » » | 343,75 |
| » | 1.501 a 2.000 » » » » | 405,00 |
| » | 2.001 a 3.000 » » » » | 518,75 |
| » | 3.001 a 4.500 » » » » | 692,50 |
| » | 4.501 a 6.000 » » » » | 748,75 |
| » | 6.001 a 8.000 » » » » | 801,25 |
| » | 8.001 a 10.000 » » » » | 862,55 |
| » | 10.001 a 12.000 » » » » | 1.036,25 |
| » | 12.001 a 15.000 » » » » | 1.172,50 |
| » | 15.000 a 20.000 » » » » | 1.323,75 |
| » | 20.001 a 25.000 » » » » | 1.376,25 |
| » | 25.001 a 30.000 » » » » | 1.428,75 |
| » | 30.001 en adelante | 1.481,25 |

La retribución del Portero en las casas de propiedad horizontal que no tengan señalada renta líquida, será de 1.266 pesetas mensuales.

Cuando tales fincas de propiedad horizontal tengan señalada renta, aunque ésta sea en forma de plazo por pago diferido de la vivienda, se entenderá el importe de dichos plazos como renta líquida, aplicándosele la escala correspondiente.

* La retribución de los caseros será del 80 por 100 de la señalada para los porteros en fincas de hasta 6.000 pesetas de renta líquida.

Art. 26. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del portero, percibirá éste un auxilio en su retribución durante los meses en que se dá dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda. Asimismo, el portero percibirá:

Un 10 por 100 de aumento por cada ascensor o montacarga a su cuidado exclusivo.

Un 5 por 100 por cada ascensor o montacarga más que esté a su cuidado exclusivo.

Un 5 por 100 cuando tenga a su cargo centralita telefónica con el exterior.

Un 5 por 100 cuando tenga a su cargo el servicio común de agua caliente.

Segundo.—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día primero del siguiente mes al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se deja sin efecto la de 10 de marzo de 1960 relativa a la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Entidades de Radiodifusión.

Por Resolución de esta Dirección General de 10 de marzo de 1960 se dictaron normas relativas a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión, de 29 de julio de 1959, que afectaba a su ámbito de aplicación, al ascenso de los locutores aspirantes, a que se refiere el artículo 14, j), de la misma; a los coeficientes de reducción salarial, que determinan el artículo 52 y la disposición transitoria quinta, en la redacción dada a ambos preceptos por la Orden de 23 de septiembre de 1959; a los aumentos periódicos por años de servicio, que fija el artículo 53, y a las remuneraciones de ciertos trabajos especiales, que señala el artículo 90.

La acción que viene siguiendo este Ministerio respecto de la actualización de las normas laborales y, concretamente, en orden a la supresión de las zonas que, a efectos retributivos, establecían diversas Reglamentaciones de Trabajo, reclama inexcusablemente la anulación de las medidas que contiene dicha Resolución—cuyo carácter de transitoriedad se declara en ella de modo expreso—, dada aquella circunstancia y los cambios operados en la situación social-económica desde aquella fecha.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, en el artículo 71 del Reglamento orgánico de este Departamento y en el segundo de la Orden ministerial de 29 de julio de 1959 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda sin efecto la Resolución de 10 de marzo de 1960 por la que se dictaban normas interpretativas de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión, aprobada por Orden ministerial de 29 de julio de 1959.

2.º La presente Resolución surtirá efectos a partir del día 1 de marzo de 1963.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.